

**INTERPONE RECURSO DE APELACION - FUNDA - MANTIENE PLANTEO
DE CASO FEDERAL**

Señor Juez/Excma. Cámara:

ELIZABETH A. CATALDO, abogada inscripta al T° 67 F° 532 CPACF, con domicilio electrónico en el CUIT 27-22848533-6, en mi carácter de apoderada del Estado Nacional -Ministerio de Economía y **MARIA FLORENCIA COLLADO**, abogada, inscripta al T.60 - F. 955 del C.F.A.M.d.P., Cuit N° 27-23970104-9, Monotributista, en mi carácter de Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado, ambas en representación del Estado Nacional - Ministerio de Economía, con domicilio legal en la calle Viamonte n° 3070 de Mar del Plata, y domicilios electrónicos en CUIT 27-22848533-6 y CUIT/CUIL: 27-23970104-9, fcollado.mfc@gmail.com, en los autos caratulados: **"VERBIC, FRANCISCO c/ ESTADO NACIONAL - MIN. DE ECO DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986" Expte. N° FMP 010251/2025 (JUZGADO FEDERAL DE DOLORES - SECRETARIA CIVIL)**, a V.S./V.E. respetuosamente decimos:

-I-

OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones emanadas de nuestra representada, venimos en legal tiempo y forma a interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en autos con fecha 29 de Agosto de 2025, notificado a mi representada el día 29-08-2025, a las 13,40 hs. por causar a mi parte gravamen irreparable.

Asimismo, vengo a fundar el recurso interpuesto, conforme el artículo 15 de la ley 16.986.

En lo que sigue, me dirijo a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones por ser la destinataria del presente recurso, solicitando que se revoque la sentencia en crisis, por las razones de hecho y derecho que se exponen a continuación.

-II-

LA SENTENCIA QUE SE RECURRE

Mediante el fallo de fecha 29 de Agosto de 2025 que aquí se recurre, la Sentenciante de Grado resolvió en su parte pertinente: *"Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por Francisco Verbic, ordenando al Ministerio de Economía de la Nación a que, conjuntamente con la Agencia de Acceso a la Información Pública procedan, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente, a garantizar el acceso a la totalidad del expediente administrativo "EX-2025-24205368- -APN-DGDA#MEC, donde tramitó el dictado del DNU 179/2025 (crédito FMI), con todos sus archivos embebidos, anexos y cualquier documentación obrante en dicho expediente, así como de toda otra actuación conexas al mismo. Se hace la aclaración que deberán remitir dicha documentación y/o poner a su disposición para su compulsas y extracción, sin mayores dilaciones y en estricto cumplimiento del art 9 de la ley 27.275".*

Asimismo, continúa el sentenciante estableciendo: *"Regular los honorarios de los letrados letrados intervinientes, Dres Francisco Verbic (actuando en causa propia) Leonel Bazan y Diego R. Morales (patrocinantes), en la suma un millón seiscientos sesenta y siete mil*

trescientos cincuenta y ocho pesos (\$1.667.358), equivalente a la 22 UMA (valor de la Unidad de Medida Arancelaria equivale a la suma de \$75.789, según res. 1860/2025, del 1/7/2025), ambos con más el I.V.A. si correspondiere y aportes previsionales (arts. 48, 56 y 57 de la ley 27.423)“.

-III-

PRELIMINAR

En primer lugar corresponde afirmar que la sentencia se ha apartado de la norma legal aplicable y ha soslayado ostensiblemente los argumentos que el Estado Nacional vertió en el informe presentado, fundando su decisión en meras afirmaciones dogmáticas.

El sentenciante presume erróneamente que el Ministerio de Economía denegó el acceso a la información solicitada por el Sr. Verbic, sin evaluar correctamente la naturaleza del trámite y la actitud del Ministerio, que siempre demostró disposición en evacuar cualquier tipo de información adicional.

De los elementos obrantes que fueron acompañados se puede verificar que Ministerio de Economía siempre actuó en estricto cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos en la Ley 27.275 y su reglamentación. Tal es así que dispuso -y la sentencia no pondera adecuadamente- el levantamiento de la reserva del expediente, mediante la Resolución RESOL-2025-103-APN-SLYA#MEC de fecha 21 de abril. Este hecho demuestra que el Ministerio de Economía no tenía ninguna intención de ocultar la información al solicitante.

La sentencia ignora que fue el propio actor quien interrumpió abruptamente el contacto con la Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos, y que su accionar excedió la finalidad de obtener información pública.

Este temperamento sorpresivo y contradictorio adoptado por el actor, revela un ánimo ajeno al de un pedido sincero de recibir información pública.

A continuación se desarrollan puntualmente los agravios de esta parte, a fin de que V.E. pueda evaluar la conducta desplegada por el Estado Nacional siempre ajustada a la norma aplicable en la materia.

-IV-

FUNDA RECURSO

Que de conformidad con lo previsto por el art. 15 de la ley 16.986, vengo a fundar el recurso de apelación interpuesto y a expresar los agravios que la resolución dictada causa a mi mandante.

-V-

LOS AGRAVIOS DEL ESTADO NACIONAL

5.1. Primer agravio. La sentencia es ilegal y arbitraria por apartarse de las pautas legales y de las constancias de la causa.

La sentencia recurrida debe ser revocada por apartarse de la ley y de las constancias de la causa, por soslayar los argumentos esbozados por el Estado Nacional y por sustentarse en meras afirmaciones dogmáticas.

El Juzgador basó su decisión en meras afirmaciones dogmáticas, sin atender al texto legal y a las

circunstancias concretas y específicas de la causa que imponían advertir que la administración, lejos de negar o restringir el exceso a la información pública relacionada con el objeto de la solicitud, evacuó la consulta y puso a disposición del actor la totalidad de las actuaciones administrativas obrantes en la jurisdicción relacionadas con el pedido de información.

En efecto, esta parte, brindó oportuna respuesta y manifestó continua y plena disposición para evacuar cualquier otro pedido de información, sin recibir ningún requerimiento adicional ni comentario del actor.

Pronunciamientos como el de autos han sido descalificados como arbitrarios en los cuales efectivamente se efectúan meras afirmaciones dogmáticas, carentes de sustentación objetiva, que constituían solo fundamento solo aparente de la decisión (Fallos 250:152; 252:40), así como también cuando el quo ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203 entre muchos otros).

5.2. Segundo agravio. Inexistencia de Denegación al Acceso a la Información.

La sentencia recurrida, específicamente en su considerando VI, resolvió: *"Considero que la demandada no dio fiel cumplimiento al proceso por la cual se reclamó la información, y al reencauzar el pedido fue contra la ley de acceso a la información pública, la cual es una ley posterior y específica, que expresamente establece un*

procedimiento de reclamo, el cual habilita esta acción de amparo en caso de negativa".

Así el Juzgador, presume erróneamente que el Ministerio de Economía denegó el acceso a la información solicitada por el Sr. Verbic. Esta conclusión ignora la naturaleza del trámite y la actitud del Ministerio.

En efecto, el Sr. Verbic interpuso una acción de amparo argumentando que la respuesta brindada por el Ministerio de Economía al solicitar información pública relacionada con el expediente EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC era una denegatoria tácita, en los términos del art. 10 de la ley 27.275.

Sin embargo, las actuaciones administrativas demuestran que, en ningún momento, se negó formalmente el acceso al expediente. Se proveyeron respuestas formales dentro de los plazos legales, informando sobre el estado de la solicitud y los procedimientos a seguir.

El procedimiento de "vista de expediente", al que se remitió al solicitante, es una herramienta administrativa diseñada para facilitar el acceso a la información pública, permitiendo a los interesados examinar directamente los documentos, tomar notas y obtener copias.

La remisión a este procedimiento no implica, en modo alguno, una negativa a proporcionar la información. Al contrario, es una forma de canalizar la solicitud de manera ordenada y eficiente, en cumplimiento de los principios de transparencia y buena fe.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la validez de los procedimientos administrativos que facilitan el acceso a la información,

siempre que no impongan requisitos irrazonables o discriminatorios (Fallos: 330:1279).

En efecto, en ninguna instancia del procedimiento se negó ni se obstaculizó el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por el contrario, se actuó en todo momento con apego a los principios de legalidad, transparencia, informalismo y buena fe, consagrados en la Ley N° 27.275 y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, para lo cual se le informó al requirente que la información se encontraba (y se encuentra) disponible, y cuál es el procedimiento adecuado para acceder a la misma.

En virtud de lo expuesto, no puede atribuírsele a este Ministerio conducta alguna que configure una denegación, ni expresa ni tácita, del derecho de acceso a la información pública.

5.3. Tercer agravio. Cumplimiento de los Plazos y Procedimientos Legales.

Por su parte, agravia a mi mandante la sentencia aquí cuestionada cuando en su considerando VI, párrafo 3 establece: *"No obstante, en la resolución del 25 de abril de 2025, dictada por la misma dirección, desconociendo lo anterior, resuelve reencauzar el pedido y remitir al actor al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y su decreto reglamentario. (ver expediente: "EX-2025-24790034-APNDNPAIP#AAIP - Respuesta)"*.

El Ministerio de Economía actuó en estricto cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos en la Ley 27.275 y su reglamentación. Se informó al solicitante sobre la prórroga del plazo para responder,

justificándose en la complejidad de la información requerida y la necesidad de evaluar posibles restricciones, en particular, si la información solicitada se encontraba alcanzada por un deber de confidencialidad o reserva dispuesto por una norma específica.

En efecto, el requirente ha sostenido que este Ministerio habría "caratulado" su presentación como una solicitud de acceso a la información pública, lo cual no se corresponde con el funcionamiento administrativo del sistema.

La presentación fue ingresada por el propio requirente a través de la Plataforma de TAD, seleccionando como tipo de trámite la opción "Acceso a la Información Pública".

Dicha elección determinó que el sistema asignara automáticamente esa carátula al expediente, sin que mediara intervención alguna por esta parte, al momento de su radicación.

Por su parte, la prórroga del plazo, prevista en el art. 11 de la Ley 27.275, no implica una denegación tácita del acceso a la información, sino una medida razonable para garantizar el correcto análisis de la solicitud y la evaluación de posibles excepciones. Como señala Gordillo, el principio de razonabilidad exige que la administración ponderé adecuadamente los intereses en juego, evitando decisiones arbitrarias o desproporcionadas (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 1, p. 211).

5.4. Cuarto agravio. Levantamiento de la Reserva del Expediente.

La sentencia, pese a mencionar la resolución RESOL-2025-103-APN-SLYA#MEC, no le otorga el peso probatorio que merece, minimizando su impacto en el caso.

En efecto, la sentencia no pondera adecuadamente el impacto del levantamiento de la reserva del expediente, mediante la Resolución RESOL-2025-103-APN-SLYA#MEC de fecha 21 de abril.

Este hecho demuestra que el Ministerio de Economía no tenía ninguna intención de ocultar la información al solicitante.

A fin de salvaguardar la información involucrada en el Programa de Facilidades Extendidas a celebrarse entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Fondo Monetario Internacional (FMI), a través de la resolución 22 del 17 de febrero de 2022 de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía se solicitó al área entonces competente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la creación en el módulo Expediente Electrónico (EE) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), del código reservado "Gestiones con organismos multilaterales de crédito". Ahora bien, el Decreto 179/2025 ya ha sido suscripto, por lo que se consideró oportuno, con eje en el principio de publicidad y transparencia de los actos de la Administración Pública, proceder a la quita de la reserva del expediente.

La publicidad de los actos de gobierno es un principio fundamental del Estado de Derecho, tal como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151).

5.5. Quinto agravio. Interpretación Errónea de la Ley 27.275.

La sentencia, en su considerando VI, párrafo 5 resuelve en los siguientes términos: "Como dije antes, en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible".

Conforme ello, el sentenciante realiza una interpretación aislada y descontextualizada de la Ley 27.275, sin considerar su complementariedad con la LNPA y la necesidad de un "caso" concreto.

Esta ley no puede ser interpretada como una norma que deroga o invalida la LNPA, sino como un régimen especial que se complementa con las normas generales de procedimiento administrativo.

En aquellos aspectos no regulados específicamente por la Ley 27.275, la LNPA sigue siendo de aplicación supletoria.

El procedimiento de vista de expedientes previsto en la LNPA es una herramienta legítima para garantizar el acceso a la información pública, siempre que no se impongan requisitos irrazonables o discriminatorios.

Es notorio que el actor intenta utilizar esta vía de excepción sin que existan en la especie actos u omisiones que afecten sus derechos con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

El amparista tampoco acreditó arbitrariedad e ilegalidad manifiesta respecto del planteo efectuado, limitándose a señalar una hipotética afectación de derechos. Como ha señalado la doctrina, la arbitrariedad

requiere una "ostensible falta de razonabilidad" en la conducta estatal (Comadira, Julio, Derecho Administrativo, p. 155).

5.6. Sexto agravio. Ausencia de Arbitrariedad o Ilegalidad Manifiesta.

En la parte resolutive de la sentencia punto I) V.S. resuelve: "*Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por Francisco Verbic, ordenando al Ministerio de Economía de la Nación a que, conjuntamente con la Agencia de Acceso a la Información Pública procedan, en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente, a garantizar el acceso a la totalidad del expediente administrativo EX-2025-24205368-APN-DGDA#MEC...*"

Con esa sola afirmación el juzgador, asume la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte del Ministerio de Economía, sin que se haya probado debidamente y soslayando que el actor nunca interrumpió el contacto con la Administración.

Ahora bien, el Sr. Verbic no ha logrado demostrar que el Ministerio de Economía haya incurrido en una conducta arbitraria o ilegal que haya lesionado su derecho de acceso a la información.

Las actuaciones administrativas demuestran que se le brindó una respuesta oportuna y razonable a su solicitud, respetando los plazos y procedimientos legales.

La interpretación que el Ministerio de Economía realizó de las normas aplicables al caso es razonable y se ajusta a los principios generales del derecho administrativo.

Adicionalmente, la acción de amparo tampoco podría tener fundamento en la documental que la actora acompaña, ya que la misma es incompleta e inexacta. Lo que se intenta probar nada tiene que ver con los alcances de una acción de amparo, ni permitiría la vía intentada producir una verdadera dilucidación de los hechos referidos en la demanda.

En este punto, es relevante recordar que la carga de la prueba en la acción de amparo recae sobre el accionante, quien debe demostrar la existencia de un acto u omisión ilegítima que lesione sus derechos (art. 43 de la Constitución Nacional).

5.7. Séptimo agravio. Improcedencia del Amparo por existir una Cuestión Abstracta y por Ausencia de Daño Específico.

La sentencia omite considerar que la acción de amparo es improcedente ante la inexistencia de un "caso" concreto y específico, así como por la ausencia de un daño actual, cierto o inminente.

La existencia de "caso" es un recaudo básico e ineludible de toda actuación jurisdiccional.

En esta acción de amparo, no existe "caso" o "controversia" que pueda ser analizada en el estrecho marco cognoscitivo de la vía intentada, toda vez que la demanda es general y abstracta, en función de la ausencia de un daño concreto y específico.

En su presentación, el actor expresa que *"El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental del sistema republicano y democrático de gobierno...la información que la demandada se niega a entregar se vincula*

con el crédito contraído con el FMI por la suma de U\$S 20.000.000.000, instrumentado por una vía claramente inconstitucional como es un DNU. La constitucionalidad de este DNU, sin embargo, no es objeto de este proceso".

Lo afirmado por la actora carece de todo asidero, y su demostración resulta improcedente por la vía intentada. La Corte Suprema ha reiterado que la impugnación genérica y abstracta de una norma obsta a la intervención del Poder Judicial por inexistencia de "caso" (Fallos: 322:528).

5.8. Octavo agravio. El Actor Interrumpió el Contacto con la Administración e Intenta Impugnar la Acción de Gobierno.

La sentencia ignora que fue el propio actor quien interrumpió abruptamente el contacto con la Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos, y que su pretensión excede la finalidad de obtener información pública.

Fue el Sr. Francisco Verbic quien interrumpió en forma abrupta el contacto con la Dirección de Información Ciudadana y Datos Públicos.

Este temperamento sorpresivo y contradictorio adoptado por el actor, revela un ánimo ajeno al de un pedido sincero de recibir información pública.

Tras el velo de una solicitud de acceso a la información pública, subyace una pretensión de controvertir la gestión de gobierno en torno a la política pública llevada a cabo por el Poder Ejecutivo Nacional en materia de acuerdos con el Fondo Monetario Internacional, lo cual excede el objeto de la acción judicial intentada.

El Estado Nacional se encuentra ejerciendo la defensa en juicio respecto de planteos de esa índole en otras causas. Como ha señalado la doctrina, el control judicial de la administración no puede convertirse en una intromisión indebida en las decisiones políticas del gobierno (Coviello, Pedro, Curso de Derecho Administrativo, p. 98).

5.9. Noveno agravio. La resolución recurrida podenr en crisis la garantía de imparcialidad.

El juez emitió su decisión sobre la base de las afirmaciones de la actora sin atender a los antecedentes de hecho y de derecho evidencio en la causa y puesto de manifiesto por el Estado Nacional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado en reiteradas oportunidades la importancia de la imparcialidad de los magistrados, cuando expresó que ello era condición necesaria del derecho al debido proceso (Fallos 306:1392) y uno de los pilares básicos de la garantía de la defensa en juicio (Fallos 306:1472). Y que: abro "la garantía del debido proceso en el cual la imparcialidad del jugador es condición necesaria, puede verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa (Fallos 317:771). Además, dijo que: "el juez no es imparcial por el solo hecho de ser independiente de los otros poderes del Estado o del mismo poder que él integra, sino que para hablar de imparcialidad es preciso vincular la relación del juez con el caso concreto que le toca juzgar (CS, B. 320 XXXVII. Banco de la Nación Argentina s/ sumario averiguación defraudación 10/04/03).

La "imparcialidad" no sólo debe observarse como un requisito previo exigido al tribunal llamado a resolver en una controversia, sea en el plano subjetivo (reservado al fuero íntimo de los magistrados), sea desde una perspectiva objetiva (que implica dar "apariencia de imparcialidad". La imparcialidad también debe verificarse en los fundamentos que justifican la decisión jurisdiccional que se adopta, a través de la consideración completa de los antecedentes de hecho y de derecho que delimitan el thema decidendum, y no en forma "parcial" o "mutilada", como sucedió en el caso de autos.

Así, la sentencia recurrida, al entender única y exclusivamente a los dichos de una de las partes, con apartamiento de los antecedentes de hecho y de derecho aplicables al caso concreto, transgrede la garantía de imparcialidad.

5.10. Décimo agravio.

En primer lugar, cabe advertir que el Juzgado ha omitido regular los honorarios de esta representación letrada demandada y solo reguló los emolumentos de la parte actora.

Asimismo, tampoco se ha expedido respecto de la imposición de costas si las mismas han sido impuestas por su orden o a algunas de las partes.

En tal sentido, de entenderse que las mismas habrían sido impuestas a mi mandante, dejo desde ya apeladas por altas las regulaciones de honorarios regulados a los letrados intervinientes por la parte actora.

5.11. Por las razones expuestas, y en especial, por los sólidos argumentos vertidos en la contestación de demanda que inexplicablemente no fueron considerados por el a quo, se solicita a la Cámara de Apelaciones que revoque la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Dolores y rechace la acción de amparo interpuesta por el Sr. Francisco Verbic, por no existir vulneración alguna al derecho de acceso a la información pública y por ser la vía intentada manifiestamente improcedente.

- VI -

PLANTEA CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto que V.E. no hiciere lugar al recurso impetrado, mantengo el planteo del caso federal previsto en el artículo 14 de la Ley N 48, por encontrarse controvertida la interpretación y el alcance de normas federales de raigambre constitucional, y se darían los presupuestos que, en la doctrina la Corte Suprema de Justicia de la Nación, configuran "arbitrariedad" y "gravedad institucional".

-VII-

PETITORIO

Por lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por interpuesto y fundado en legal tiempo y forma el recurso de apelación.
2. Se tenga presente el planteo del caso federal.
- 3 Oportunamente, la Excma. Cámara revoque la resolución recurrida.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.



Dra. Elizabeth Cataldo

ABOGADA

T° 67 F° 532 C.P.A.C.F